

RESOLUCIÓN 008/SE/21-07-2015.

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/007/2015, INTERPUESTA POR EL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la queja. Con fecha seis de junio del dos mil quince, el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en la candidatura común para Gobernador del Estado de Guerrero, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó, vía procedimiento especial sancionador, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la presunta vulneración de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley General de Partidos Políticos, 32 numeral 1 fracción V, 104 numeral 1 inciso I), 213 número 1 y 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 177 y 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, manifestando en lo que respecta a los hechos, lo siguiente:

HECHOS

1. Con fecha once de octubre del dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local en Guerrero para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

2. Con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG220/2014, relativo a los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, misma que en esencia refiere:

*Quienes publiquen, soliciten u ordenen **la publicación por cualquier medio**, de una encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales que se realicen desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **deberán presentar, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación:***

PRIMERO. Copia del estudio completo de la información publicada dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la siguiente información:

- 1. Objetivo del estudio.*
- 2. Marco muestral.*
- 3. Diseño muestral.*

- a) Definición de la población objetivo.*
- b) Procedimiento de selección de unidades.*
- c) Procedimiento de estimación.*

- d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*
- e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*
- f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden “no se” y los que manifiestan que no piensan votar.*
- g) *Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
4. *Método y fecha de recolección de la información.*
5. *El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.*
6. *Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.*
7. *Denominación del software utilizado para el procesamiento.*
8. *La base de datos, en forma electrónico, sin contraseñas y ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.*
9. *Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*
10. *Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.*

En específico deberá informar:

- *La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,*
- *La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y*
- *La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.*

11. *Informe sobre recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrato el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, esta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.*

12. *Documentar experiencias profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

SEGUNDO. *La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios, incluyendo denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos, la documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta, así como la documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma, se presentara solo una vez, cuando se entregue a la autoridad por primera ocasión el estudio. Lo anterior para elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que una misma persona física o moral realice un estudio.*

3. *El diecisiete de mayo del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, publicó y difundió en su página oficial de internet, una encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, en la cual ubica a la candidata a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Beatriz Mojica Morgan, en varios puntos porcentuales arriba del candidato Héctor Astudillo Flores, el encabezado de dicha encuesta reza “ si el día de hoy fueran las elecciones para gobernador ¿Por cuál partido votaría?” es el caso que de manera indebida e ilegal, de forma imparcial, olvidando los cauces legales que ese Instituto electoral debe observar, violentando la ley, realizó una publicación masiva en internet, dando indebidamente una ventaja a la candidata al Gobierno del Estado del Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que sin duda alguna constituye un ilícito que debe sancionarse.*

4. Ahora bien, tal y como se aprecia en la siguiente imagen, misma que desde este momento ofrecemos como prueba y solicitamos elaborar el acta circunstanciada correspondiente, a fin de acreditar la difusión y publicación de la encuesta ilícitamente publicada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, desde este momento solicito que, en atención a la imparcialidad que debe ofrecer esa autoridad electoral, realice en medios masivos de comunicación radio, televisión, prensa e internet, el desmentido correspondiente, a efecto de que en esta ocasión dicho Instituto Electoral sí cumpla con su obligación de informar al electorado respecto de los verdaderos resultados porcentuales que a cada partido político contendiente le asiste.

5. Ahora bien, mediante oficio número 1898 de fecha siete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dio respuesta al escrito del representante propietario de nuestro partido ante dicha autoridad electoral, para informarle sobre las encuestas publicadas en el Diario el Sur, el pasado veintitrés de abril delos corrientes, a dicha respuesta se le anexó:

- ✓ Copia de la encuesta original publicada en el periódico Excélsior.
- ✓ Oficio por medio del cual Mendoza Blanco y Asociados entregó el estudio.
- ✓ Copia del estudio que entregó Mendoza Blanco y Asociados.
- ✓ Copia del oficio N° 1804, por el cual se requirió al periódico el Sur, el estudio completo de la encuesta publicada el día veintitrés de abril en su página nueve, bajo el título Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero.

Como se advierte, de entre los documentos que el Secretario Ejecutivo anexa a su escrito de respuesta, es visible que en la página ocho (8) se ubica la misma encuesta que el Partido de la Revolución Democrática publicó en redes sociales (Facebook) por lo que resulta más que lógico el contubernio que priva entre dicho partido político y ésta autoridad electoral; dicho de otro modo, resulta sospechoso que una encuesta gráfica o resultados porcentuales de una pregunta con fines electorales que quedó evidenciado está en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pues ello claramente quedó demostrado, al momento de que el Secretario Ejecutivo los adjuntó como anexos en el escrito de respuesta que dio a nuestro representante de partido, resulte ahora que se trate del mismo documento que el Partido de la Revolución Democrática ilícitamente publicó en Facebook.

6. En virtud de lo anterior, es clara la confabulación entre el Partido de la Revolución Democrática y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, entre ambos, confabularon un ilícito, uno publicó ilegalmente una encuesta y el otro entregó documentos oficiales que exclusivamente tiene en su poder, con ello queda demostrado sin lugar a dudas, la parcialidad de la citada autoridad electoral y la actuación indebida del Partido de la Revolución Democrática. Circunstancia que irroga un perjuicio directo al Partido Político que represento y a todos sus candidatos.

7. Por lo antes dicho, solicitamos de manera formal a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana informar:

1. **Si quien ordenó, realizó y publicó la encuesta de mérito entregó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el estudio completo de la información publicada, en el plazo previsto de 5 días naturales siguientes a su publicación.**

2. **Copia del expediente o expedientes íntegros formados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la cual deberá contener, copia del estudio completo de la información publicada, que debió ser entregada dentro de los 5 días naturales siguientes a su publicación, y/o los oficios de requerimiento realizados a quien ordenó, realizó y publicó dichas encuestas, y en su caso la respuesta proveída al requerimiento realizado.**

MEDIDA CAUTELAR

Toda vez que los hechos denunciados en el presente escrito, de manera evidente constituyen **una afectación a uno de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, certeza y equidad** en la contienda y toda vez que **los resultados difundidos influyen de manera indebida de la percepción del electorado**, solicitamos como MEDIDA URGENTE Y CAUTELAR, LA CESACIÓN INMEDIATA DE LOS ACTOS DENUNCIADOS ASÍ COMO UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DEL PERSONAL DE ESA AUTORIDAD ELECTORAL, a efecto primero de evitar que se sigan generando los efectos perniciosos que su permanencia causa al proceso electoral en curso y sus resultados y deslindar las responsabilidades legales a los responsables de haber filtrado o entregado documentos oficiales de uso y custodia exclusiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

FACULTAD INVESTIGADORA:

Tomando en cuenta que la narración de los hechos se realiza de forma clara y éstos tienen una evidente relación con las pruebas ofrecidas, y toda vez que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una evidente transgresión a la normatividad electoral y de manera particular a los lineamientos previstos en el acuerdo INECG220/2014 que deben observar las personas físicas y morales al realizar, publicar y difundir las encuestas, se solicita a esta autoridad que con fundamento en el artículo 118, fracción XXIII y 431, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, investigue por los medios legales pertinentes, todos aquellos hechos relacionados con la presente denuncia.

Cabe señalar que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo. En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuenta con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento. Cuenta además con la facultad de investigar exhaustivamente la verdad histórica de los hechos denunciados por todos los medios legales existentes.

Asimismo, se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de lo denunciado, y de los indicios aportados.

Como se ve, no se requiere mayor trámite para admitir y resolver una petición de administración de justicia en la que se reclama investigar, sancionar y resolver sobre las irregularidades denunciadas, máxime, si se toman en cuenta, que la ilegal supuesta encuesta puede influir en la percepción del electorado e incidir en los resultados de la jornada electoral.

PRECEPTOS VULNERADOS

En la especie se vulneran los artículos 41, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 25, de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 32, numeral 1 fracción V, 104, numeral 1 inciso 1), 213, numeral 1 y 222, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 177 y 178, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero.

Lo anterior en virtud de que como puede apreciarse de los hechos narrados, y de los elementos de prueba que exhibo, los hechos denunciados contravienen la normatividad electoral y el acuerdo INE/CG220/2014, relativo a los Lineamientos sobre las obligaciones que quienes publiquen, soliciten y ordenen encuestas o sondeos de opinión dado que **el partido de la Revolución Democrática, está obligado a cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en la normatividad y en los lineamientos, sin embargo, al incumplir con su obligación de entregar el estudio científico al llevar a cabo una encuesta, debió informar a la Secretaría ejecutiva del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y, por otra parte, ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, debe mostrar un conducta imparcial para con todos y cada uno de los partidos políticos contendientes,** es evidente que, de ser el caso, el Partido Político denunciado incumplió con su obligación legal y transgredió la normatividad por lo cual se solicita a esta autoridad declarar fundada la presente queja e imponer las sanciones correspondientes al denunciado y/o quienes resulten además responsables.

Por cuanto hace a la normatividad transgredida, se hace notar que en la especie se transgrede el numeral 1 y 2 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten y ordenen encuestas o sondeos de opinión, al omitir presentar el estudio científico de la encuesta realizada supuestamente por Mendoza Blanco y Asociados, difundida a partir del 17 de mayo del año en curso en las denominadas redes sociales, específicamente en la conocida como Facebook.

Respecto a la transgresión a la normatividad referida, debe tenerse en cuenta que el denunciado no sólo incumplió al omitir presentar el estudio científico a la Secretaría Ejecutiva de una supuesta consulta, sino que su incumplimiento se actualiza cada vez que se replica la difusión o publicación de la encuesta materia de denuncia, circunstancia que debe tomar en cuenta esta autoridad al imponer la sanción correspondiente.

Por lo que hace a la injerencia del propio Instituto Electoral, solicito se investigue su dolosa e ilegal participación para beneficiar a la candidata a Gobernadora Beatriz Mojica Morga,

ya que con ello flagrantemente violenta todos los principios legales que como órgano imparcial debe mostrar.

Por lo expuesto, se solicita a esta autoridad sancionar a los denunciados dado que transgreden de forma clara los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten y ordenen encuestas o sondeos de opinión numeral 1 y 2, así como los artículos constitucionales y legales que mencionan:

CONSTITUCION

Artículo 41.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

LEY GENERAL DE PARTIDOS

Artículos 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 32

1. El Instituto tendrá las siguientes **atribuciones:**

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y listas de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. **Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y**

De las atribuciones de los Organismos Públicos Locales

Artículo 104.

1. Corresponde a los **Organismos Públicos Locales** ejercer funciones en las siguientes materias:

a) **Aplicar las disposiciones generales, reglas lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;**

...

1) **Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;**

De las Encuestas y Sondeos de Opinión

Artículo 213.

1. El **Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.**

2. Durante los tres días previstos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tenga como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismos Públicos Locales un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismos Públicos Locales un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE GUERRERO

ARTÍCULO 177. Corresponde al Instituto Electoral ejercer funciones en las siguientes materias:

1) **Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas** o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;

ARTÍCULO 188. El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

LX. Autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el estado así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional.

Una vez expresados los conceptos de violación, con fundamento en el artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación del suscrito como representante de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para postular conjuntamente candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, personalidad que se encuentra conferida a mi favor en el convenio respectivo, registrado y aprobado por el Consejo General de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se encuentra en sus propios archivos, mismo que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

II. LA TÉCNICA.- Consistente en las fotografías digitales, consistentes en la encuesta que publicó el denunciado con el logotipo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales constan y corren insertas al presente escrito.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mis representados.

IV. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados en el presente escrito.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, el presente escrito en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE de aplicación supletoria, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Tenerme por reconocida la personería de quien suscribe la presente Queja y/o Denuncia y por autorizados a los profesionistas de mérito para los efectos descritos.

TERCERO.- Tenerme por ofrecidas y admitidas las pruebas referidas en el capítulo correspondiente.

CUARTO.- declarar fundada la presente Queja y/o Denuncia y en el momento procesal oportuno sancionar a los denunciados

II. Acuerdo de radicación. El diez de junio del año dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, dictó un acuerdo reencauzando la vía al procedimiento ordinario sancionador, toda vez que los hechos denunciados no guardaban relación con alguno de los supuestos para iniciar el procedimiento especial sancionador, asimismo tuvo por recibido el escrito de queja en la vía del; ordenó formar el expediente por duplicado, asignándole el número de expediente **IEPC/UTCE/PASO/007/2015**; tuvo al quejoso por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que designó en su escrito de queja para tales efectos; así también se le tuvo por ofreciendo probanzas y se le requirió acreditar su personería, apercibido que de no hacerlo se le tendría por no interpuesta la queja.

III. Solicitud de medidas cautelares. Mediante Acuerdo de fecha diez de junio del dos mil quince, la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, licenciada Ma. Esthela Alonso Abarca, en el uso de la atribución que le confiere el artículo 435 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consideró inviable su dictado y propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que a la fecha de la presentación de la queja -seis de junio- y remisión de la queja a la Unidad de lo Contencioso Electoral -siete de junio- habían concluido las campañas electorales y a la fecha del dictado del acuerdo, previo desahogo de la prevención realizada al quejoso, se había celebrado la jornada electoral, por lo que la medida cautelar consistente en la cesación de la difusión de la encuesta publicada porque era perjudicial para la equidad en la contienda, habían producido, en su caso, daños irreparables.

IV. Acuerdo que tiene por acreditada personería. Mediante proveído de fecha quince de junio del dos mil quince, se tuvo al C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, por acreditada su personería como representante del Partido Revolucionario Institucional, y del Partido Verde Ecologista de México, en la candidatura común para Gobernador del Estado de Guerrero acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la copia del convenio de candidatura común celebrado por ambos institutos políticos, de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince.

V. Diligencias preliminares. Con fundamento en el artículo 428 fracción III y 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el fin de obtener información, pruebas o indicios adicionales a los ofrecidos por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante auto de fecha veintidós de junio del dos mil quince, ordenó como diligencias preliminares, solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un informe sobre estudios de encuestas electorales presentadas ante ese órgano electoral y la realización de la diligencia de inspección a la página oficial del Instituto en cita y al perfil de la red social facebook de Javier Ríos.

VI. Diligencia de inspección. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de inspección a la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al perfil de la red social facebook de Javier Ríos.

VII. Acuerdo de recepción de las diligencias preliminares y proyecto de resolución. Por auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Jefa de la Unidad Técnica tuvo por recibido el informe rendido por el C. Iván Vega Ochoa, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y conforme a la atribución que le confieren los artículos 428 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero mandató analizar la queja y las constancias que obran en autos con el fin de emitir el acuerdo o proyecto de resolución sobre su admisión o desechamiento y, ésta a su vez, resolviera y propusiera lo conducente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

VIII. Aprobación del proyecto de resolución. La Licenciada María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, elaboró el proyecto de resolución número IEPC/UTCE/PR/007/2015 de fecha cuatro de julio del presente año, el cual fue puesto a consideración de las consejeras y consejero integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, los que en sesión de trabajo de fecha quince de julio del año en curso, aprobaron el proyecto de resolución que nos ocupa, remitiéndolo al Consejo General para su aprobación en su caso, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo establecido por los artículos 188 fracciones XXVI y XXVII, 423 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso, del análisis integral del escrito de queja, esta autoridad electoral, considera que la presente queja debe DESECHARSE, al advertirse la existencia de la causal de improcedencia prevista en párrafo sexto del artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en lo que interesa dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 429. *La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:*

I al IV.....

.....

Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

I al III.....

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

*Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.***

ARTÍCULO 430.

I al III.....

*El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. **En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.***

.....

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

El quejoso en síntesis hace valer tres puntos que le aquejan:

1.- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de manera indebida y violentando la ley, publicó en su página oficial de Internet, una encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, en la cual se ubica a la candidata Beatriz Mojica Morga, en varios puntos porcentuales arriba del candidato Héctor Astudillo Flores.

2.- Que el Partido de la Revolución Democrática ilegalmente publicó en redes sociales (Facebook) la misma encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, en la cual se ubica a la candidata Beatriz Mojica Morga, en varios puntos porcentuales arriba del candidato Héctor Astudillo Flores.

3.- Que es clara la confabulación entre el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al publicar el partido político ilegalmente la encuesta en internet y el segundo al entregar documentos oficiales que exclusivamente tiene en su poder, como lo es la encuesta de Mendoza Blanco & Asociados, quedando demostrada la parcialidad del instituto electoral, irrogando un perjuicio al partido político que representa.

De lo anterior se advierte que el promovente funda la queja, a partir de lo que considera es la ilicitud de un acto, como asegura lo es, la publicación en su página electrónica oficial, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la encuesta sobre preferencias electorales realizada por la persona moral denominada Mendoza Blanco & Asociados.

En ese sentido, a fin de determinar si le asiste razón al quejoso es necesario establecer el marco jurídico aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo aplicable establece:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Artículo 222

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en lo aplicable establece:

ARTÍCULO 177. Corresponde al Instituto Electoral ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, las leyes generales Electoral y de Partidos Políticos, esta Ley, y el Instituto Nacional;

.....

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;

ARTÍCULO 188. El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

LX. Autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el estado así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

ARTÍCULO 289. Además de las disposiciones establecidas en este Capítulo se atenderá a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Capítulo se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.

Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán las reglas, lineamientos y criterios que el Instituto Nacional emita; en términos de lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

.....

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que éste disponga.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de internet del instituto electoral.

.....

El Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, establecen:

LINEAMIENTOS

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

d. La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos), así como la señalada en el numeral 12 de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se entregue a la autoridad por primera ocasión el estudio al que hace referencia el presente Lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a alguna previamente registrada, ésta deberá presentar toda la documentación a que refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

2.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,

b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y

c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.

b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las

preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.

d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.

g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado. 3 Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Sobre el periodo de veda

5.- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país queda prohibida la realización, publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Nacional Electoral, o en su caso por el Organismo Público Local correspondiente, a la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

Sobre las obligaciones de quienes realicen y publiquen encuestas de salida o conteos rápidos

6- Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá:

a. Dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente, a más tardar siete días antes del día de la Jornada Electoral, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes a los integrantes del Consejo respectivo.

b. El Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral correspondiente.

7.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, con el objeto de poder identificar al personal que realice las entrevistas, procederá lo siguiente:

a. Los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritos.

b. Para facilitar su trabajo, el Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, a través de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

c. Adicionalmente, la autoridad electoral podrá entregar junto con la acreditación mencionada, gafetes para encuestadores, que serán válidos exclusivamente para el día de la Jornada Electoral y estarán sujetos a las medidas de seguridad que determine la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente.

d. Los gafetes incluirán la leyenda: "Este gafete acredita a ... [nombre de la persona] para realizar encuestas de salida o conteos rápidos durante la Jornada Electoral del día ... [fecha de la jornada] Esta encuesta no es realizada por el Instituto Nacional Electoral [o en su caso el Organismo Público Local correspondiente] por lo que el estudio y los resultados o información que éste arroje son responsabilidad única y exclusiva de quien lo realice."

8.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". Esta redacción deberá adecuarse en sus términos para el caso de elecciones locales y la consulta popular.

Sobre el monitoreo de publicaciones

9.- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, llevarán a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales o las que se publiquen sobre consultas populares, en sus respectivos ámbitos territoriales, con el fin de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, en el ámbito de su competencia, informará semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, al área homóloga de los Organismos Públicos Locales que corresponda.

Sobre el apoyo a quienes realicen encuestas o sondeos de opinión

10.- El Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los presentes Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.

11.- Siempre que medie una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, al Organismo Público Local correspondiente, se podrá proveer a las personas físicas o morales información relativa a las secciones electorales (tamaño de lista nominal, tipo de sección, estadísticas por sexo y edad), cartografía y ubicación de casillas. La entrega de dicha información estará sujeta a su disponibilidad: su publicidad y protección se realizará de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sobre los resultados oficiales de la elección

12.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

13.- Los resultados oficiales de las elecciones federales y locales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes. Asimismo, los resultados de las consultas populares serán exclusivamente los que emita el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente y las autoridades jurisdiccionales competentes.

Sobre los informes que presentará la Secretaría Ejecutiva al Consejo General

14.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:

I. El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes;

II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

- a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,
- b) Quién realizó la encuesta o estudio,
- c) Quién publicó la encuesta o estudio,
- d) El medio de publicación,
- e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),
- f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,
- g) Características generales de la encuesta,
- h) Los principales resultados, y
- i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

15.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o del área homóloga del Organismo Público Local correspondiente presente los informes a los que se refiere el Lineamiento anterior, se deberán realizar las gestiones necesarias para publicar dichos informes en la página de internet institucional, así como las ligas a las páginas de internet de las empresas encuestadoras que, habiendo cumplido con el entrega del estudio a la autoridad, difundan los resultados de sus estudios.

Sobre la obligación de los OPLE de informar al INE

16.- Los Organismos Públicos Locales deberán entregar al Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y la Secretaría Ejecutiva, los informes presentados a sus respectivos órganos de dirección superior, así como las ligas para acceder a los estudios que reportan dichos informes. Asimismo, deberán publicarlos en su página de internet en términos de los presentes Lineamientos, para que la autoridad electoral nacional también los difunda a través de su portal institucional. Para los efectos señalados en el considerando 8, los Organismos Públicos Locales deberán reportar a la Comisión de Vinculación, a través de su Secretaría Técnica que funge como titular de la

Unidad de Vinculación, la información necesaria para dar seguimiento e informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de las funciones que en materia de encuestas y sondeos de opinión realicen dichos organismos locales.

CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN O PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES DE LOS CIUDADANOS.

1. Objetivos del estudio.

2. Marco muestral.

3. Diseño muestral.

a) *Definición de la población objetivo.*

b) *Procedimiento de selección de unidades.*

c) *Procedimiento de estimación.*

d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*

e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*

f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.*

g) *Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

- La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y
- La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. *Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.*

12. Experiencia profesional y formación académica. *La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

Del análisis del marco jurídico antes referido se concluye que:

1.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión.

2.- El Instituto Nacional Electoral es la institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local, y por lo tanto, los lineamientos que emita al respecto se vuelven obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional.

3.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al ser un Organismo Público Local ejercerá las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, correspondiéndole verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

4.- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Nacional o a este Instituto Electoral Local, según corresponda, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

5.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General, un informe que dé cuenta del cumplimiento del Acuerdo INE/CG220/2014, que deberá contener entre otros, el listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes.

6.- Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros: a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio, b) Quién realizó la encuesta o estudio, c) Quién publicó la encuesta o estudio, d) El medio de publicación, e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s), f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral, g) Características generales de la encuesta, **h) Los principales resultados**, y i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

7.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el ámbito de su competencia, en cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, **difundirá en sus páginas de internet** la metodología, costos, personas responsables **y resultados de las encuestas o sondeos**.

8.- Los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión indican que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas. Por ello, es necesaria la publicidad de las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis y, en su caso, verificar la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

9.- La divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la certeza a través de la creación de un contexto de exigencia y una opinión pública mejor informada.

10.- Las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la información materia del Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, debe considerarse como pública, dado que no se encuentra contemplada en alguno de los supuestos para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

11.- Los Lineamientos ESOMAR/WAPOR señalan que las encuestas pre-electorales no deben ser vistas como predicciones por sí mismas, sino como el reflejo de la opinión pública en el momento en que la encuesta fue llevada a cabo. Dado que la gente cambia de opinión de un momento a otro, que no necesariamente todas las personas encuestadas acuden a votar el día de la Jornada Electoral y que las encuestas recopilan y analizan información de sólo una parte de los posibles electores, no se puede afirmar que las encuestas preelectorales sean pronósticos de los resultados electorales.

12.- Las encuestas pre-electorales son únicamente un insumo que permite conocer las preferencias que, en un momento dado y como resultado del uso de métodos estadísticos y analíticos, manifiesta una muestra específica de la población.

Ahora bien, en seguimiento a los puntos obligatorios anteriores, se advierte de las constancias que obran en el expediente, adquiridas a partir de las diligencias preliminares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, consistentes en el informe rendido por el Lic. Iván Vega Ochoa, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado y de los anexos que sea acompañan al mismo, consistentes en la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, suscrito por el Dr. José Rodolfo Mendoza Blanco, Director General de Mendoza Blanco & Asociados, S.C., dirigido al Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual presenta la ficha técnica, el reporte gráfico, la ficha metodológica y los documentos correspondientes a los resultados del ejercicio de la encuesta, documentales privadas con valor indiciario, que concatenadas con la documental pública antes referida, adquieren valor probatorio pleno; la copia certificada del informe 089/SE/08.05-2015, rendido por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la copia certificada de la tarjeta informativa de fecha nueve de mayo del dos mil quince, dirigida del C. Iván Vega Ochoa, Jefe de la Unidad de Comunicación Social a la M. A. Alina Jiménez Aparicio, Supervisora encargada de la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística del Instituto Electoral y la copia certificada del oficio número 1950 de fecha doce de mayo del dos mil quince, dirigido al Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE-GUERRERO, por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, que:

a) La persona moral denominada Mendoza Blanco & Asociados S. C., en cumplimiento al numeral 3 del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al inciso a) del punto 6 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, entregó con fecha veinticuatro de abril del dos mil quince al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, los estudios de encuestas sobre preferencias de las elecciones locales 2014-2015, levantada durante el periodo del veintisiete al veintinueve de marzo del dos mil quince, teniendo como población objetivo todos los ciudadanos que residen y cuentan con credencial de elector en el Municipio de Acapulco, en la que se aplicó la intención del voto para Gobernador bajo la pregunta por cuál partido político votaría para Gobernador si hoy fueran las elecciones?, como se acredita con la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, suscrito por el Dr. José Rodolfo Mendoza Blanco, Director General de Mendoza Blanco & Asociados, S.C., dirigido al Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual presenta la ficha técnica, el reporte gráfico, la ficha metodológica y los documentos correspondientes a los resultados del ejercicio de la encuesta

b) En cumplimiento al inciso b) del punto 6 y 14 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante informe 089/SE/08-05-2015 de fecha ocho de mayo del dos mil quince, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informaron al Consejo General, a partir del monitoreo realizado a los medios de comunicación locales y nacionales sobre encuestas por muestreo, encuestas de salidas y/o conteos rápidos, para el proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, la publicación, entre otras, de la encuesta realizada por la persona moral Mendoza Blanco & Asociados en el Diario Excelsior, el día 21 de abril del año en curso, presentando como anexo número 1 el Estudio realizado por Mendoza Blanco & Asociados, como se acredita con la copia certificada del informe 089/SE/08.05-2015, rendido por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

c) El anexo número 1 del informe 089/SE/08-05-2015, rendido por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, contiene la ficha técnica, el reporte gráfico, la ficha metodológica y los documentos correspondientes a los resultados del ejercicio de la encuesta realizada por la persona moral Mendoza Blanco & Asociados S. C.

d) En cumplimiento al numeral 4 del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; al párrafo octavo del artículo 289 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y al punto 15 de los

Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado difundió en su página oficial de internet, la metodología, costos, personas responsables y resultados de la encuesta realizada por la persona moral Mendoza Blanco & Asociados S. C., como se acredita con la copia certificada de la tarjeta informativa de fecha nueve de mayo del dos mil quince, dirigida del C. Iván Vega Ochoa, Jefe de la Unidad de Comunicación Social a la M. A. Alina Jiménez Aparicio, Supervisora encargada de la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística del Instituto Electoral.

e) En cumplimiento al punto 16 de los Lineamientos antes citados, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, entregó al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local, el informe presentado, así como las ligas para acceder a los estudios que reportan dicho informe, como se acredita con la copia certificada del oficio número 1950 de fecha doce de mayo del dos mil quince, dirigido al Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE-GUERRERO, por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

De lo vertido anteriormente, se advierte que la publicación que realizó en su página de internet, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de la encuesta levantada durante el periodo del veintisiete al veintinueve de marzo del dos mil quince, teniendo como población objetivo todos los ciudadanos que residen y cuentan con credencial de elector en el Municipio de Acapulco, en la que se aplicó la intención del voto para Gobernador bajo la pregunta por cuál partido político votaría para Gobernador si hoy fueran las elecciones?, lo hizo en cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, por tanto, contrario a lo sostenido por el quejoso, nos encontramos ante la licitud del acto que el quejoso asevera le irroga perjuicio.

Sin que le asista la razón al quejoso cuando asevera también que a partir de la publicación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en su página oficial, se dio indebidamente una ventaja a la candidata al Gobierno del Estado del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto Electoral Nacional o Local correspondiente, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios pues los resultados oficiales de las

elecciones federales y locales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes, como se establece claramente en los puntos 12 y 13 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, al quedar acreditado que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral, sino al contrario, constituyen el cumplimiento cabal a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y a los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el párrafo sexto del artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y procede en consecuencia decretar su desechamiento.

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 431, 435, y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado aplicable al presente caso; 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en la candidatura común para Gobernador del Estado de Guerrero, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al quejoso y por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se notifica en el acto a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material electoral del Estado.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Trigésima Sexta Extraordinaria celebrada el día veintiuno de julio del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

C. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

C. OLGA SOSA GARCIA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

C. RUBÉN CAYETANO GARCIA
REPRESENTANTE DE MORENA

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DE ENCUENTRO
SOCIAL

C. JOSÉ NOÉ CONTRERAS ALANÍS
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
HUMANISTA

**C. KERENE STHESY RENTERIA
GALICIA**
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 008/SE/21-07-2015 ELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/007/2015, INTERPUESTA POR EL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.